

ponda a la Consejería de Hacienda, la Consejería de Gobernación realizará un seguimiento de la ejecución del Plan de Cooperación Municipal.

A tal efecto, las Corporaciones Locales que demanden la concesión de subvenciones remitirán copia de su solicitud a la Consejería de Gobernación.

Asimismo, las distintas Consejerías deberán remitir a la Consejería de Gobernación extracto de los expedientes de concesión de ayudas económicas comprendidas dentro del Plan de Cooperación Municipal.

Los acuerdos de concesión de subvenciones deberán ser publicados en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

#### Artículo 12°.

El Consejo Andaluz de Municipios conocerá la distribución de los créditos respectivos a través de la información que le remita la Consejería de Gobernación.

#### Artículo 13°.

Las subvenciones aprobadas estarán afectadas al fin para el que se otorgan.

El incumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior dará lugar a que la Consejería otorgante exija el reintegro del importe de la subvención o la compensación con otras subvenciones o transferencias a que tuviera derecho la Entidad afectada, con independencia de las responsabilidades a que hubiere lugar.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### Primera.

El plazo a que se refiere el artículo 9 del presente Decreto queda prorrogado, para el actual Ejercicio Económico, hasta el 31 de julio de 1989.

#### Segunda.

Las disposiciones dictadas por las distintas Consejerías reguladoras del régimen de concesión de ayudas a las Corporaciones Locales publicadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, tendrán plena efectividad en tanto no se opongan al mismo.

### DISPOSICIONES FINALES

#### Primera.

La Consejería de Gobernación dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

#### Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 14 de marzo de 1989.

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMQYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

MANUEL GRACIA NAVARRO  
Consejero de Gobernación

**CORRECCION de erratas a la Orden de 21 de junio de 1989, por la que se define la línea límite entre los términos municipales de Torremolinos y Málaga, dentro del procedimiento de división territorial de ambos municipios (BOJA núm. 52, de 4.7.89).**

Advertidos errores en la publicación del texto de la disposición de referencia, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 2.847, segunda columna, línea cuarta, donde dice: «...Itinerarios...», debe decir: «...Itinerarios...».

En la página 2.848, primera columna, línea novena, donde dice: «...ha hacerlo...», debe decir: «...a hacerlo».

Sevilla, 11 de julio de 1989

## CONSEJERIA DE FOMENTO Y TRABAJO

ORDEN de 30 de junio de 1989, por la que se rectifica la

Disposición Transitoria de la Orden de 10 de enero de 1989 (BOJA núm. 14, de 21.2.89).

Con la sola finalidad de concretar la Disposición Transitoria de la Orden de 10 de enero de 1989, sobre ayuda y subvenciones al sector de la distribución comercial y habiéndose producido dudas en su interpretación, a propuesta de la Directora General de Cooperación Económico y Comercio.

### DISPONGO :

Artículo primero. Se rectifica la Disposición Transitoria de la Orden de 10 de enero de 1989 por lo que se regulan las ayudas dirigidas a la reforma de estructuras en el sector de la distribución comercial, quedando lo mismo redactada en los siguientes términos.

«Los expedientes números: AL-01/88; AL-03/88; AL-13/88; GR-05/87; SE-19/88; SE-29/88 que tuvieron entrada en los Servicios Centrales antes del día 3 de diciembre de 1988 y se encuentran en tramitación, podrá continuarse ésta de acuerdo con las normas a que se acogieron en su día, con cargo al presupuesto de 1987».

Artículo segundo. Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 30 de junio de 1989

JOSE M<sup>o</sup> ROMERO CALERO  
Consejero de Fomento y Trabajo

## CONSEJERIA DE HACIENDA Y PLANIFICACION

DECRETO 147/1989, de 20 de junio, por el que se dispone la emisión de obligaciones simples para la financiación de inversiones.

El artículo 28.1 de la Ley 10/1988, de 29 de diciembre, de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1989, autoriza al Consejo de Gobierno para que, a propuesta del Consejero de Hacienda y Planificación, emita Deuda Pública interior y amortizable, fijando sus características, o concertar operaciones de crédito hasta el límite de sesenta y cinco mil millones de pesetas (65.000.000.000 pts.), previstos en el estado de ingresos del Presupuesto, con destino a la financiación de operaciones de capital incluidas en las correspondientes dotaciones del estado de gastos.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Hacienda y Planificación, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 20 de junio de 1989,

### DISPONGO :

Artículo 1°. En uso de las autorizaciones concedidas al Consejo de Gobierno por la Ley 10/1988, de 29 de diciembre, de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1989, en su artículo 28.1, dentro del límite señalado en la citada disposición, se acuerda la emisión y puesta en circulación de obligaciones simples por importe de diez mil millones de pesetas (10.000.000.000 pts.) ampliables hasta quince mil millones de pesetas (15.000.000.000 pts.), con la finalidad de financiar parcialmente las inversiones autorizadas por dicha Ley.

Artículo 2°. La emisión de obligaciones, que autoriza el presente Decreto, tendrá las siguientes características:

Tipo de emisión: A la par.

Nominal de los Títulos: Cincuenta mil pesetas cada uno.

Clase de Títulos: Al portador.

Fecha de emisión: 2 de agosto de 1989.

Período de suscripción: Del 13 de julio al 2 de agosto de 1989.

Interés: Doce veinticinco por ciento anual, pagadero por semestres vencidos, el 2 de agosto y el 2 de febrero de cada año.

Amortización: A la par, por reducción del nominal, el cincuenta por ciento al final del noveno año y el cincuenta por ciento restante al final del décimo año.

Suscripción: Directa por las entidades aseguradoras o por cuenta de terceras personas físicas o jurídicas.

Comisiones: Serán del cero enteros cinco centésimas por ciento (0,05%) para el Banco Agente en concepto de Comisión de Agencia y de dos enteros setenta centésimas por ciento (2,70%) en concepto de Comisión de Aseguramiento de colocación.

Artículo 3°. De conformidad con el artículo 65 de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Andalucía, y el número 5 del artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, la emisión que se autoriza tendrán los mismos beneficios y condiciones que la Deuda Pública del Estado.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Consejero de Hacienda y Planificación para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía:

Sevilla, 20 de junio de 1989.

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL OJEDA AVILES  
Consejero de Hacienda y Planificación

### CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 4 de julio de 1989, por la que se modifica la de 10 de marzo de 1989, por la que se desarrollaba el Decreto 40/1989, de 1 de marzo, de Cofradías de Pescadores.

El Decreto 143/1989, de 20 de junio, por el que se modifica el Decreto 40/1989, de 1 de marzo, que reguló las Cofradías de Pescadores y sus Federaciones, en el marco de la Comunidad Autónoma de Andalucía, atendiendo el requerimiento de incompetencia del Consejo de Ministros, obliga por el nuevo articulado redactado y su cláusula derogatoria, a dar nueva redacción a diversos preceptos de la Orden de 10 de marzo de 1989.

En su virtud,

#### DISPONGO :

Artículo Único.

La Orden de 10 de marzo de 1989, por la que se desarrolla el Decreto 40/1989, de 1 de marzo de Cofradías de Pescadores, queda modificada en los siguientes artículos:

Los apartados 1 y 2 del artículo 11 quedan redactados así:

« 1.º El censo electoral constará de dos agrupaciones, una de trabajadores y otra de empresarios que se relacionarán en listas separadas.

a) En la lista de la agrupación de trabajadores se incluirán:

1.º A todas aquellas personas que presten sus servicios retribuidos a salario o a la parte, por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona física o jurídica, en actividades extractivas pesqueras o marisqueras.

2.º A todas aquellas personas que, por cuenta propia, realicen de forma habitual, personal y directa, actividades extractivas pesqueras o marisqueras, siempre que constituyan su medio fundamental de vida. Se entenderá que concurren los requisitos de habitualidad y medio fundamental de vida cuando el trabajador por cuenta propia o autónomo se dedique predominantemente a actividades

extractivas pesqueras o marisqueras y de ellas obtenga los principales ingresos para atender a sus propias necesidades y a las de los familiares a su cargo, aun cuando, con carácter ocasional, realicen otras actividades no específicamente pesqueras o marisqueras.

3.º A los socios de cooperativas del sector que realicen su trabajo en actividades extractivas pesqueras o marisqueras, excepto los Presidentes de las mismas.

b) En la lista de la agrupación de empresarios se incluirá cualquier persona física o jurídica que realice una actividad empresarial como armador, noviero o titular de instalaciones pesqueras y reciban la prestación de servicios de los trabajadores incluidos en el apartado a) anterior. También se incluirán en esta agrupación los Presidentes de las Cooperativas del Mar.

2. Las personas descritas en los distintos apartados del punto 1 de este artículo serán censadas siempre que desarrollen su actividad en el sector artesanal o de bajura, dentro del límite de aguas jurisdiccionales adyacentes al litoral andaluz. En otro caso, deberán solicitarlo.

Igualmente, a las personas descritas en el punto 1 de este artículo, se les exigirá el requisito de llevar ejerciendo actividades pesqueras o marisqueras y cotizando al Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores del Mar, como mínimo tres meses en el momento de la elaboración del censo electoral o estar en posesión del carnet de mariscador durante dicho período.

Se exceptúa del requisito anterior:

a) A quienes hayan ejercido la actividad extractiva pesquera o marisquera como mínimo tres meses y se encuentren en el momento de la elaboración del censo electoral en situación de desempleo y demandante de empleo en las oficinas del Instituto Social de la Marina o situación asimilable al alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores del Mar.

b) A quienes hayan ejercido la actividad extractiva pesquera o marisquera como mínimo tres meses y hayan cesado en la misma para realizar tareas de representación política o sindical, en cuya situación se encuentren en el momento de la elaboración del censo electoral».

El apartado 1 del artículo 12 queda redactado así:

«1. Las candidaturas estarán constituidas por listas cerradas elaboradas y propuestas por entidades jurídicas de naturaleza asociativo-empresarial o sindical, cuya implantación sea como mínimo provincial a por el número de cofrades establecido en el apartado 3.c del artículo 5 del Decreto 40/1989, de 1 de marzo, modificado por el Decreto 143/1989, de 20 de junio. En dichas listas sólo podrán incluirse como elegibles aquellas miembros de la Cofradía que lleven dos años, como mínima, en el ejercicio de actividades pesqueras o marisqueras y no sean empleados de la Cofradía. Se presentarán en la Mesa Electoral durante los 25 días siguientes a los dos que tiene ésta para resolver las reclamaciones que se presentasen».

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se faculta al Director General de Pesca para el desarrollo y ejecución de la Orden de 10 de marzo de 1989, modificada por la presente.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 4 de julio de 1989

MIGUEL MANAUTE HUMANES  
Consejero de Agricultura y Pesca

## 2. Autoridades y personal

### 2.2. Oposiciones y concursos

#### CONSEJERIA DE GOBERNACION

RESOLUCION de 7 de julio de 1989, por la que se aprueban las listas de aspirantes admitidos y excluidas al concurso de ascenso al grupo I entre el personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía y se indica lugar, día y hora de celebración de las pruebas de aptitud.

Terminado el plazo de presentación de instancias y de confor-

midad con la base séptima de la Orden de esta Consejería de 24 de mayo de 1989 (BOJA de 26 de mayo), por la que se convoca concurso de ascenso al Grupo I entre el personal laboral fijo al servicio de la Junta de Andalucía, he resuelto:

1. Aprobar la lista de admitidos que figura expuesta como Anexo I de la presente Resolución en los tablones de anuncios de la Consejería de Gobernación y en los de las Delegaciones de Gobernación en cada una de las provincias Andaluzas.